



204

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8024 (2014-80039)

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de REVOCAR la decisión adoptada por este Juzgado mediante interlocutorio del 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCION DE PENA al sentenciado **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, identificado con C.C. No 88.034.617, quien se encuentra recluso en el Epams- Girón-.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 212 meses de prisión y multa de 200 SMLMV, que impuso a **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO** el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, luego de la aprobación de preacuerdo celebrado con la Fiscalía, como cómplice responsable del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO en grado de tentativa, SECUESTRO SIMPLE en grado de tentativa, DISPARO DE ARMA CONTRA VEHICULO y FABRICACION, TRAFICO, Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, según hechos ocurridos el 21 de junio de 2014.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del el 21 de junio de 2014.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 13 de diciembre de 2016.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al Juzgado resolver la presente solicitud por escrito.

De autos se conoce que quien ejerció este cargo en tanto la suscrita disfrutaba de vacaciones legalmente concedidas por la sala plena del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con decisión motivada del 15 de diciembre de 2020, determinó reconocer REDENCION DE PENA en favor del sentenciado **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, en cuantía de **1 mes y 21 días**, por el certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17919201	01/07/2020 a 31/08/2020	TRABAJO	408
TOTAL HORAS TRABAJO			408

Y calificación de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
S/N	25/03/2020 a 31/08/2020	EJEMPLAR

Los cuales habían sido remitidos por el Director del Epams Girón, mediante oficio GESDOC 2020EE0164489 del 30/10/2020.

Y si bien en el auto del 15 de diciembre de 2020, se acertó en decir que el total de horas a redimir era de **408 de trabajo**, al efectuar la operación matemática para determinar la cantidad de días de redimir, hubo un yerro al concluir que eran **1 mes y 21 días**, cuando en realidad corresponden a **26 días por trabajo**. Por lo que resulta procedente entrar a determinar la viabilidad de revocar tal determinación.

Para cuyos menesteres resulta conveniente acudir a la sentencia T-1274 de 2005, de la H. Corte Constitucional, con Ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, en la que se abordó el tema de la aclaración y la revocatoria de los autos interlocutorios de oficio y durante el trámite de ejecutoria, de la que resulta pertinente retomar los siguientes apartes:

“...La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma



205

mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico...”(Negrillas y subrayas del Despacho)

“... - Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-¹. “

“...De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.² De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...”

Razones por las cuales se REVOCA la decisión adoptada por este Juzgado el 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual se reconoció REDENCIÓN DE PENA al sentenciado **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, y en su defecto se procederá a reconocer la REDENCIÓN DE PENA que en realidad correspondía.

Entonces con fundamento en lo anterior y realizados los cálculos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la ley 65 de 1.993 modificado el último por el art 60 de la ley 1709 de 2014 y 100 y 101 de la primera normatividad citada, hay lugar a reconocer redención de pena al condenado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, en cuantía de **26 DÍAS POR TRABAJO**, toda vez, que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comentario en el grado de EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

² Cfr. Sentencia T-519 de 2005

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio del 15 de diciembre de 2020, por medio del cual se reconoció **REDENCION DE PENA** al sentenciado **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, en cuantía de **1 mes y 21 días**, acorde con las motivaciones de hecho y de derecho consignadas en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: REDIMIR PENA a **ELVER CASTELLANOS MOGOTOCORO**, en cuantía de **26 días por trabajo** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.



**LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ.**

bsbm